

**Expediente Arbitral N° 14-2021/CA-RENA**  
**Laudo Arbitral de Derecho**



**Red  
Nacional de  
Arbitraje**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE**

**Expediente Arbitral N° 14-2021/CA-RENA**

**ARQEFS.A.C.**

(En adelante, Demandante o Contratista)

VS.

**SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**

(En adelante, Demandado o Entidad)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único**

Luis Andrés Roel Alva

Lima, 2 de septiembre de 2022

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### 1. Lugar y fecha de emisión

- Lugar de Arbitraje: Lima
- Fecha de laudo: 2 de septiembre de 2022

### 2. Partes

Demandante: ARQEF S.A.C.

Demandado: SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

### 3. Representantes

Demandante:

- John Edward Loveday Vinatea – Representante Legal

Demandado:

- Jorge Giancarlo Dionicio Bazan – Apoderado Legal
- Daniel Rodrigo Moscoso Vargas – Representante
- Lizeth Susana Pineda Mogollon – Representante
- Sandra Kelly Bonet Villegas - Representante

### 4. Nombre del árbitro

- Luis Andrés Roel Alva

### 5. Nombre de la institución arbitral

- Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje

### 6. Convenio Arbitral

- Con fecha 28 de agosto de 2020, las partes celebraron el Contrato de Servicio, en cuya Cláusula Décima Novena se pactó el convenio arbitral

### 7. Descripción del Contrato

- Tipo de contrato: Comercial
- Contrato de Servicio

### 8. Tipo de arbitraje: Nacional | Derecho

### 9. Sede del Arbitraje: Lima

### 10. Ley aplicable:

Ley de Contrataciones del Estado (Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil.

## **RESOLUCIÓN N° 7**

Lima, 2 de septiembre de 2022

En Lima, al 2 de septiembre de 2022, este Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, analizado todos los argumentos y medios de prueba sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, y habiendo escuchado a las partes, dicta, el presente Laudo Arbitral de Derecho.

### **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 28 de agosto de 2020, las partes celebraron el Contrato de Servicio N° 4600054002 para la “*Contratación del Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con el Covid-19 en la Red Asistencial de Tumbes*”, en cuya Cláusula Décimo Novena se pactó el convenio arbitral con el siguiente tenor:

***“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.***

***Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.***

***Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.***

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado". (Resaltado nuestro)*

Que, como consecuencia de las controversias suscitadas durante la ejecución del Contrato, el Demandante procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Novena del Contrato.

## II. DESARROLLO DEL PROCESO

A propósito de las discrepancias que surgieron entre las partes respecto al Contrato de Servicio, el Demandante, en ejercicio de su derecho, inició el presente proceso arbitral a fin de que este Árbitro Único pueda dar solución a los conflictos existentes entre ambas partes que se basa principalmente en el cumplimiento de obligaciones contractuales, además de los costos y costas surgidos naturalmente por la tramitación de este proceso arbitral.

1. Con fecha 18 de noviembre de 2021, el Árbitro Único, Luis Andrés Roel Alva, emitió la Resolución N° 1, a través de la cual estableció las reglas aplicables al arbitraje; asimismo, otorgó a la parte Demandante el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, conforme a las reglas establecidas.
2. Con fecha 2 de diciembre de 2021, el Demandante, dentro del plazo conferido en la Resolución N° 1, presentó el escrito con sumilla "*Demanda arbitral*".
3. Con fecha 14 de diciembre de 2021, la Secretaría Arbitral procedió a la revisión de la Demanda Arbitral presentada por el Demandante, de la cual se verificó que cumplía con las exigencias previstas en el Reglamento del Centro de Arbitraje; por lo que, mediante la

Comunicación N° 01-2021/SA-CA-RENA de fecha 14 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la Demanda Arbitral y los medios probatorios ofrecidos por el Demandante al Demandado, otorgándole diez (10) días hábiles, para que cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención, debiendo ofrecer en ambos casos los medios probatorios que sustenten sus pretensiones; sin perjuicio de ello, otorgó a la parte Demandante el plazo de un (1) día hábil a fin de que subsane la observación realizada respecto al anexo 7 de los medios probatorios acompañados a dicho escrito.

4. Con fecha 16 de diciembre de 2021, el Demandante, dentro del plazo conferido a través de la Comunicación N° 01-2021/SA-CA-RENA de fecha 14 de diciembre de 2021, presentó el escrito con sumilla *"Subsanamos observación"*.
5. Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Secretaría Arbitral mediante la Comunicación N° 03-2021/SA-CA-RENA tuvo por atendida la observación formulada mediante la Comunicación N° 01-2021/SA-CA-RENA y corrió traslado del medio probatorio al Demandado para que, de considerarlo conveniente, pueda ejercer su derecho de contradicción.
6. Con fecha 30 de diciembre de 2021, el Demandado, dentro del plazo conferido a través de la Comunicación N° 01-2021/SA-CA-RENA de fecha 14 de diciembre de 2021, presentó el escrito con sumilla *"Contesta de Demanda Arbitral y otro"*.
7. Con fecha 10 de enero de 2022, la Secretaría Arbitral, procedió a la revisión de la Contestación de Demanda Arbitral presentada por el Demandado, de la cual se verificó que cumplía con las exigencias previstas en el Reglamento del Centro de Arbitraje; por lo que, mediante la Comunicación N° 05-2021/SA-CA-RENA se admitió a trámite la Contestación de la Demanda Arbitral teniendo, además, por ofrecido los medios probatorios presentados por el Demandado; asimismo, mediante dicho escrito esta parte

formuló excepción de incompetencia, lo cual se puso a conocimiento del Demandante para que proceda a su absolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles; de otro lado, se tuvo por delegadas las facultades generales de representación realizada por el Seguro Social de Salud a favor de los abogados Daniel Rodrigo Moscoso Vargas, Lizeth Susana Pineda Mogollón y Sandra Kely Villegas y, finalmente, se tuvo por señalado el domicilio procesal electrónico de la parte Demandada.

8. Con fecha 24 de enero de 2022, el Demandante, dentro del plazo conferido a través de la Comunicación N° 05-2021/SA-CA-RENA de fecha 10 de enero de 2022, presentó el escrito con sumilla *"Absolvemos excepción de incompetencia"*.
9. Con fecha 24 de febrero de 2022, el Árbitro Único, mediante la Resolución N° 2, resolvió declarar improcedente la excepción de incompetencia deducida por el Demandado mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2021.
10. Con fecha 24 de febrero de 2022, mediante la Comunicación N° 06-2021/SA-CA-RENA, la Secretaría Arbitral solicitó al Demandante cumpla, en un plazo de tres (3) días hábiles, con precisar la cuantía de la segunda pretensión principal de la Demanda Arbitral, a fin de que el Árbitro Único proceda a realizar una debida y correcta fijación de los puntos controvertidos del proceso.
11. Con fecha 15 de marzo de 2022, el Demandante, dentro del plazo conferido a través de la Comunicación N° 06-2021/SA-CA-RENA de fecha 24 de febrero de 2022, presentó el escrito con sumilla *"Desistimiento de pretensión indemnizatoria"*.
12. Con fecha 15 de marzo de 2022, mediante la Comunicación N° 07-2021/SA-CA-RENA, la Secretaría Arbitral atendió el pedido formulado por el Demandante; por lo que, se excluyó

como materia controvertida del presente proceso la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

13. Con fecha 23 de marzo de 2022, luego de haber admitido a trámite tanto la Demanda Arbitral como su Contestación, el Árbitro Único mediante la Resolución N° 3, determinó las cuestiones controvertidas sobre las cuales se emitiría el pronunciamiento correspondiente, al respecto, se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que expresen lo que convenga a su derecho, respecto a la fijación de los puntos controvertidos; bajo apercibimiento de que, en caso no exista pronunciamiento de las partes dentro del plazo otorgado, se tengan por consentidos; asimismo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.
14. Con fecha 30 de marzo de 2022, el Demandante, dentro del plazo conferido a través de la Resolución N° 3, presentó el escrito con sumilla *"Cumple resolución 03 y solicita audiencia de ilustración"*.
15. Con fecha 20 de abril de 2022, se dejó constancia que las partes no presentaron objeción alguna o cuestionamiento a los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 3; por lo que, los puntos controvertidos fijados mediante el primer extremo resolutivo de la Resolución N° 3 han quedado consentidos; como consecuencia de ello, el Árbitro Único mediante la Resolución N° 4, declaró el cierre de la etapa probatoria y, en consecuencia, otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presenten sus escritos de alegatos y conclusiones finales; asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 26 de abril de 2022 a las 15:00 horas del día, la misma que se realizaría de manera virtual.
16. Con fecha 25 de abril de 2022, el Demandante presentó el escrito con sumilla *"Solicitamos reprogramación de audiencia"*.

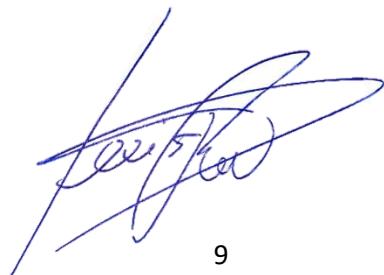
17. Con fecha 25 de abril de 2022, el Árbitro Único, en atención a la solicitud del Demandante, mediante la Resolución N° 5 dispuso la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de mayo de 2022, a las 15:00 horas del día; la misma que se realizaría de manera virtual.
18. Con fecha 26 de abril de 2022, el Demandante, presentó el escrito con sumilla “*Presenta Alegatos y Otro*”
19. Con fecha 27 de abril de 2022, el Demandado, presentó el escrito con sumilla “*Presento alegatos y conclusiones finales*”.
20. Con fecha 4 de mayo de 2022, la Secretaría Arbitral mediante la Comunicación N° 08-2022/SA-CA-RENA, tuvo presente el escrito de alegatos presentado por el Demandante con fecha 26 de abril de 2022; así como el escrito de alegatos presentado por el Demandado con fecha 27 de abril de 2022, los cuales se dejaron constancia en autos.
21. Con fecha 17 de mayo de 2022, conforme se estableció en la Resolución N° 5 de fecha 25 de abril de 2022, se desarrolló la Audiencia de Informes Orales; en ese mismo acto, el Árbitro Único dispuso otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones escritas de lo dicho en la Audiencia de Informes Orales.
22. Con fecha 30 de mayo de 2022, el Demandado, dentro del plazo conferido a través de la Audiencia de Informes Orales celebrada el día 17 de mayo de 2022, presentó el escrito con sumilla “*Alegaciones finales*”.
23. Con fecha 14 de junio de 2022, mediante la Comunicación N° 09-2022/SA-CA-RENA, solicitó al Seguro Social de Salud que, en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con

efectuar y/o acreditar el registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de los datos del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, bajo apercibimiento de informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE dicho incumplimiento.

24. Con fecha 28 de junio de 2022, mediante la Comunicación N° 10-2022/SA-CA-RENA, dejó constancia del incumplimiento del Demandado al no acreditar el registro en el SEACE de los datos del Árbitro Único y del Secretario Arbitral.
25. Con fecha 26 de julio de 2022, mediante la Comunicación N° 11-2022/SA-CA-RENA, tuvo presente las conclusiones escritas de lo dicho en la Audiencia de Informes Orales presentadas por el Demandante; así como se dejó constancia en autos que, pese a encontrarse debidamente notificada con el Acta de Informes Orales, la parte Demandada no presentó sus conclusiones finales por escrito.
26. Con fecha 27 de julio de 2022, el Árbitro Único mediante la Resolución N° 6 declaró el cierre de la instrucción dado que no existe medios probatorios por actuar y las partes han tenido la oportunidad para presentar y sustentar sus posiciones de defensa respecto a los puntos controvertidos señalados en la Resolución N° 3 de fecha 23 de marzo del 2022; finalmente, el Árbitro Único declaró que el proceso arbitral se encontraba en estado de laudar y, por tanto, fijó el plazo para laudar en cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a las partes.

### III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:



- i. Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- ii. Que el Demandante presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos.
- iii. Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y ésta ejerció su derecho a contestar la demanda arbitral dentro de los plazos que le fueron concedidos.
- iv. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- v. Que de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje; así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Reglamento Procesal, una norma de la Ley, de la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- vi. Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

#### IV. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 3 de fecha 23 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los Puntos Controvertidos del Proceso y Admitió los Medios Probatorios ofrecidos por las partes, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso por las partes para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “*Comunidad o Adquisición de la Prueba*”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>1</sup>.*

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios que obran en autos o hechos relatados por las partes no significa de

---

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “*Medios Probatorios en el Proceso Civil*”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

#### ***RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL***

*Que, el Árbitro Único ordene al Seguro Social de Salud - EsSalud reintegrar y/o pagar a ARQEFS.A.C. la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 195,544.20 (Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 20/100 soles), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de devolución y/o pago, correspondiente al 10% del monto del Contrato N° 4600054002. impaga, la misma que deberá establecerse hasta la fecha efectiva de pago.*

#### ***RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL***

*Que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021, Memorando N° 2201- GCL-ESSALUD-2021 y la Nota de Débito N° FN99-1214, con las cuales el Seguro Social de Salud - EsSalud pretende debitar o descontar S/ 129, 059.17 (Ciento Veintinueve Mil Cincuenta y Nueve con 17/100 soles) en perjuicio de ARQEFS.A.C.*

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y  
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA  
ARBITRAL**

El Demandante ha señalado que el día 25 de julio de 2020 los representantes de las partes firmaron el *"Acta de verificación en campo y entrega de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal"*, dejando constancia que la misma cumple con los términos de referencia contratados.

Por lo que, estando a la conformidad del servicio por parte del Demandado el día 25 de julio de 2020, el Demandante requirió, mediante la Carta N° 100-2020-ARQEF SAC de fecha 21 de diciembre de 2020 y la Carta N° 148-2020-ARQEF SAC de fecha 19 de mayo de 2021 que el Demandado que devuelva la garantía de fiel cumplimiento retenida ascendente al monto de S/ 195,544.20.

En relación a ello, el Demandante precisa que, luego de siete meses, el Demandado, mediante la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021 de fecha 11 de junio de 2021, respondió indicando que existe un descuento o débito el cual se aplicaría a la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, el Demandante aduce que en ningún momento dicho descuento fue puesto a su conocimiento y tampoco existen penalidades por el incumplimiento contractual.

Respecto a los intereses legales, el Demandante señala que la demora de devolver la garantía de fiel cumplimiento, al ser una obligación de dar suma de dinero, genera intereses legales, los cuales deben ser pagados por el Demandado desde la fecha que es exigible la obligación de pago.

Por último, el Demandante señala que la Carta N° 461- GA-GCL-ESSALUD-2021 de fecha 11 de junio de 2021, Memorando N° 2201-GCL-ESSALUD-2021 y la Nota de Débito N° FN99-1214 no

tienen justificación técnica y objetiva, así como tampoco existe una base legal que permita al Demandado descontar el monto de S/ 129,059.17 a la garantía de fiel cumplimiento.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y  
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA  
ARBITRAL**

El Demandado manifiesta que el Árbitro Único debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señalan que el Demandante debe acreditar la emisión de la conformidad del servicio prestado.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

El Demandante señala que, habiendo cumplido con el objeto de contratación de acuerdo a la conformidad del servicio otorgada por el Demandado, hecho comprobado a través del Acta de Verificación en Campo y entrega de la Infraestructura Hospitalaria Temporal de fecha 25 de julio de 2020, a través del cual el Demandado precisa que se encuentra satisfecho con el trabajo realizado y, además, verifica que *“el Contratista ejecutó todos los trabajos en cumplimiento de lo establecido en los términos de Referencia de su Contratación dentro del plazo contractual vigente”*, corresponde que éste le devuelva la garantía fiel cumplimiento retenida por el monto de S/ 195,544.20 y los intereses legales que deriven del mismo; como consecuencia de ello, el Demandante solicita se declare nula y/o ineficaz la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021, Memorando N° 2201- GCL-ESSALUD-2021 y la Nota De Débito N° FN99-1214, a través de las cuales, después de siete meses de concluido el Contrato, el Demandado pretende descontar S/ 129,059.17 de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Por su lado, el Demandado precisa que, a efectos de solicitar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, el Demandante debe acreditar la emisión de la conformidad del servicio

prestado, toda vez que la garantía de fiel cumplimiento se mantiene vigente por parte del Contratista hasta la conformidad del servicio.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia a la que se refiere el presente punto controvertido y su pretensión accesoria, el Árbitro Único estima pertinente realizar una breve descripción de las instituciones jurídicas que se encuentran involucradas en los puntos controvertidos, y ello a efectos de contar con el marco jurídico necesario que permita entender los alcances de la decisión arribada.

En tal sentido, corresponde iniciar haciendo referencia a la obligatoriedad de los contratos. Como es sabido, los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos, de forma referencial, que el artículo 1361º del Código Civil señala:

#### *Obligatoriedad de los contratos*

*Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.*

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil, el cual señala que:

#### *Efectos del contrato*

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles.*

Al respecto, es pertinente, traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia del Perú, quien al respecto ha indicado que:

*"Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda"<sup>2</sup>. Asimismo, ha dispuesto que "Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín *vinculum* que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."<sup>3</sup>*

De acuerdo a lo anterior, la fuerza vinculante del contrato debe ser observada y acatada por todas las partes contratantes; al respecto, Barbero ha señalado que

*"El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas"<sup>4</sup>.*

Por otro lado, resulta pertinente precisar que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

El artículo 149.4 del Reglamento precisa que la garantía de fiel cumplimiento se constituye:

<sup>2</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

<sup>3</sup> Cas. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

<sup>4</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

*“En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad”.*

El artículo en mención establece como requisito para la celebración de un contrato periódico de prestación de servicios entre Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) que éstas últimas otorguen como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad.

De lo expuesto, se infiere que la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento es cautelar el correcto y oportuno cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato, y no garantizar el cumplimiento de alguna prestación en particular.

En tal sentido, el artículo 149.5 del Reglamento precisa que la garantía de fiel cumplimiento otorgada por una Micro y Pequeña Empresa (MYPE) debe ser retenida por la Entidad de la siguiente manera *“La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo”* (énfasis nuestro).

Del artículo antes citado, la retención efectuada por la Entidad resulta procedente cuando la obligación de pago a cargo de la Entidad debe ser de ejecución periódica y debe dar lugar a una pluralidad de pagos parciales<sup>5</sup>; como consecuencia de ello, al cumplirse y finalizarse los pagos parciales a cargo de la Entidad, la retención tendrá que ser devuelta.

---

<sup>5</sup> Según De la Puente y Lavalle, las prestaciones parciales están referidas a las diversas prestaciones que los contratistas deberán realizar de forma continuada en el tiempo durante el trámite de la ejecución de un contrato de ejecución periódica, precisando que en este tipo de contratos el contratista deberá efectuar las mismas prestaciones

En relación a lo señalado, tenemos que la Opinión N° 130-2015/DTN<sup>6</sup> emitida por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, determina, respecto a garantía de fiel cumplimiento otorgada por una MYPE, lo siguiente:

*“Como se aprecia, para que se pueda garantizar el fiel cumplimiento del contrato a través de la retención, la Entidad debe verificar que su contraparte es una MYPE y que el contrato es uno periódico de suministro de bienes o de prestación de servicios, debiéndose efectuar el análisis de la periodicidad del contrato respecto de la obligación a cargo de la Entidad<sup>7</sup>, esto es, el pago de la contraprestación<sup>8</sup>.*

*En este punto, resulta de especial valor citar a Manuel De La Puente y Lavalle<sup>9</sup> cuando señala que “(...) el contrato es de ejecución periódica, llamado también de trato sucesivo, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter (generalmente de hacer, pero que puede ser también de dar) que deben ejecutarse periódicamente -de un modo fraccionado con una cierta distantia temporis una de la otra- durante la vigencia del contrato (...).”*

***De esta manera, para que las MYPES se acojan al beneficio de la retención no solo será necesario que la obligación de pago -a cargo de la Entidad- origine una pluralidad de pagos parciales a favor del contratista<sup>10</sup>, sino que también se debe***

---

repetidamente en el tiempo, mientras la obligación se encuentre vigente. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., segunda edición, 2003, pág. 184.

<sup>6</sup> Opinión N° 130-2015/DTN. Dirección Técnico Normativa, p. 3 y 4.

<sup>7</sup> Es importante precisar que los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado tienen por objeto crear una relación jurídica entre la Entidad y el postor ganador de la Buena Pro, en la que, por un lado, se encuentra la obligación del proveedor de entregar o suministrar un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra y, por el otro, la obligación de pagar la contraprestación correspondiente por parte de la Entidad.

<sup>8</sup> Al respecto, se aprecia que en lo concerniente a los contratos de obra, el sexto párrafo del artículo 39 de la Ley establece que, la retención será procedente cuando el pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de obra; como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado exige que lo periódico sea la ejecución de la obligación de pago a cargo de la Entidad.

<sup>9</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., segunda edición, 2003, pág. 184.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 180 del Reglamento, “La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación

***conocer el número total de estos, debido a que cuando no se cuenta con esta información, la Entidad no puede identificar cuál es la primera mitad del número total de pagos (...) razón por la cual, en dicho supuesto, no sería posible garantizar el fiel cumplimiento del contrato a través del sistema de retención". (Resaltado nuestro)***

Respecto a lo mencionado, a fin de determinar si corresponde o no que la Entidad devuelva la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el Demandante a través de la retención del diez por ciento (10%) del Contrato de Servicio, tenemos que corresponde a este Árbitro Único evaluar lo siguiente:

1. Primero, verificar que el Contrato fue celebrado entre una Entidad y una Micro y Pequeña Empresa (MYPE).
2. Segundo, verificar que el Contrato celebrado entre la Entidad y la MYPE fue periódico de suministro de bienes o de prestación de servicios en general.
3. Tercero, verificar que la Entidad cumplió con la contraprestación con el conocimiento debido del número total de pagos, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato a través del sistema de retención.
4. Cuarto, verificar que la Entidad haya efectuado el número total de pagos acordados según lo pactado en el contrato, efectuando la retención de la garantía de fiel cumplimiento.
5. Quinto, verificar que la Entidad devolvió la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la MYPE a través de la retención del diez por ciento (10%) del Contrato de Servicio.

Pues bien, estando a lo antes señalado, tenemos que el Contrato N° 4600054002 de fecha 28 de agosto de 2020, fue celebrado entre el Seguro Social de Salud – EsSalud (Entidad) y ARQEF S.A.C. (Contratista), a efectos de verificar que la empresa ARQEF S.A.C. es una MYPE, se ha

---

*que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta."*

estimado conveniente recurrir al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMPYE), del cual se ha corroborado que efectivamente ARQEF S.A.C con Registro Único de Contribuyentes N° 20514059943 es una empresa registrada como "pequeña empresa", conforme de demuestra a continuación.

	PERÚ	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	REMPYE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa					
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA								
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20514059943	ARQEF SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ARQEF S.A.C.	15/07/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	02/12/2009	ACREDITADO			

Así pues, conforme la cláusula segunda del Contrato N° 4600054002 de fecha 28 de agosto de 2020 celebrado entre la Entidad y el Demandante, el Contrato tenía como objeto la "*Contratación del Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con el Covid-19 en la Red Asistencial de Tumbes*"; además de ello, la cláusula cuarta del mismo contrato estableció que la Entidad se obligaba a pagar la contraprestación en pagos parciales de tres (3) armadas; por lo que, el Contrato celebrado de fecha 28 de agosto de 2020 fue uno periódico de prestación de servicios:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE ESTRUCTURA METÁLICA PARA LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA TEMPORAL PARA LOS PACIENTES AFECTADOS CON EL COVID - 19 EN LA RED ASISTENCIAL DE TUMBES"

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO<sup>1</sup>**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA**, en **PAGOS PARCIALES**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El pago del servicio se realizará en soles, previa presentación del entregable según el periodo de la prestación, la remisión del comprobante de pago y la emisión de la conformidad de la prestación, de acuerdo a lo siguiente

ARMADAS N°	
01	Por un valor equivalente del 33%
02	Por un valor equivalente del 33%
03	Por un valor equivalente del 34%

Ahora bien, a efectos de verificar si la Entidad cumplió con pagar al Contratista y si conocía el número total de pagos a realizar, tenemos que la cláusula cuarta el Contrato N° 4600054002 establece el número de pagos parciales/armadas que el Demandado se encontraba obligado a efectuar; conforme se aprecia:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO<sup>1</sup>**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA**, en **PAGOS PARCIALES**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El pago del servicio se realizará en soles, previa presentación del entregable según el periodo de la prestación, la remisión del comprobante de pago y la emisión de la conformidad de la prestación, de acuerdo a lo siguiente

ARMADAS N°	
01	Por un valor equivalente del 33%
02	Por un valor equivalente del 33%
03	Por un valor equivalente del 34%

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Red Asistencial y será gestionada por la Gerencia Central de Operaciones
- Comprobante de pago.
- Orden de Compra (original y 1 copia cuando corresponda)
- Notas contables, si hubiera (Original SUNAT y 1 copia)
- Formato de Pago a Tesorería, si hubiera (Original y 1 copia).

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

**EL CONTRATISTA** opcionalmente podrá solicitar el abono en cuenta corriente a través de la banca electrónica. Esta solicitud será cursada oportunamente a la Gerencia de Tesorería

de ESSALUD mediante carta firmada por el representante legal de la empresa, adjuntando la siguiente información:

- Razón Social
- R.U.C
- Banco (a la fecha se viene trabajando con 3 Bancos: Continental, Crédito y Scotiabank), esto queda a libre elección del contratista y en el orden de preferencia que desee.
- Número de cuenta (corriente o ahorros)
- Correo electrónico
- Persona y teléfono para efectuar coordinaciones

Estando a lo antes señalado, el Demandado sí conocía la pluralidad de pagos parciales a favor del Demandante y, por tanto, podía identificar cuál era el número total de pagos a realizar, siendo posible garantizar el fiel cumplimiento del contrato a través del sistema de retención.

De esta manera, el Demandado se encontraba obligado a pagar la contraprestación al Demandante en tres (3) pagos parciales y/o armadas; no obstante, previo a efectuar el pago, el Demandante, de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, debía presentar tres (3) entregables según el periodo de la prestación, la remisión del comprobante de pago y la emisión de la conformidad de la prestación.

Entonces, estando a lo expuesto, a continuación, se procederá a verificar si se cumplió con los tres requisitos antes señalados, y, si como consecuencia de ello, el Demandado pagó las armadas correspondientes.

Según la cláusula Quinta del Contrato, el Demandante se encontraba obligado a presentar tres (3) entregables en los siguientes períodos:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO Y LUGAR DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**  
El plazo de ejecución del presente contrato, se realizará en los siguientes plazos

- De la instalación y/o puesta en operatividad de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal máximo quince (15) días calendarios, a partir del día siguiente de la emisión de la orden de compra
- Del alquiler de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal será de noventa (90) días calendario, e inicia emitida la conformidad de la instalación y puesto en operatividad de la infraestructura hospitalaria.

El proveedor como parte del servicio presentará un informe de acuerdo a lo siguiente:

N°	PERÍODO	ENTREGABLE
Entregable 01	A los 30 días calendario de iniciado el plazo del alquiler de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal.	Informe del Servicio realizado en el periodo.
Entregable 02	A los 60 días calendario de iniciado el plazo del alquiler de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal.	Informe del Servicio realizado en el periodo.
Entregable 03	A los 90 días calendario de iniciado el plazo del alquiler de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal.	Informe del Servicio realizado en el periodo y el protocolo de mantenimiento preventivo y correctivo en dos originales.

El informe deberá ser presentado en un plazo máximo a los 7 días calendarios de culminado cada periodo de prestación, el mismo que deberá contener el informe del servicio realizado en el periodo, detallado de la operatividad y/o funcionamiento de la infraestructura hospitalaria.

Las medidas de coordinación, control de calidad, monitoreo y supervisión para la ejecución del servicio de alquiler de estructura metálica para la Infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID-19, estará a cargo de la Red Asistencial Tumbes en su calidad de área usuaria en coordinación con la Sub Gerencia de Operaciones Lima Oriente de la Gerencia de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones

En relación a ello, de los medios probatorios ofrecidos, tenemos que el Demandante ha acreditado la presentación de los tres (3) entregables, así como de la remisión de los comprobantes de pago, los cuales fueron recibidos y debidamente recepcionados por el Demandado conforme el sello de "Recibido":

**Entregable 1 y comprobante de pago:**

**Expediente Arbitral N° 14-2021/CA-RENA  
Lauto Arbitral de Derecho**



**Red  
Nacional de  
Arbitraje**



Anexo 3-4

Lima, 25 de agosto de 2020

Seremi  
SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD  
Jr. Domingo Cuello N° 120 Jesús María  
Presente:

Atención : César Cáceres Castillo  
Gerente de Abastecimiento  
Con copia : Iván Ayala Allaro  
Gerente Central de Logística  
Asunto : ENTREGABLE 1 - INFORME DEL SERVICIO  
(30 DÍAS CALENDARIO)

Proyecto : Contratación del Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con el Covid-19 en la Red Asistencial Tumbes.

De nuestra consideración,

Es grato dirigirnos a ustedes, para saludarlos cordialmente, y a su vez presentarles el ENTREGABLE 1 - Informe del Servicio realizado en el periodo referido a los primeros treinta (30) días calendario de iniciado el plazo del alquiler para la infraestructura metálica hospitalaria Temporal, en virtud a lo dispuesto por los apartados 6 y 7 de los Términos de Referencia de nuestra contratación:

F. RESULTADOS REFERENTES ENTREGABLES  
El presente informe para su revisión presenta un informe de acuerdo a lo siguiente:

ENTREGABLE	PERÍODO	ENTREGABLE
Entregable 1	Alta de contrato de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal, pacientes afectados con el covid-19 en la red asistencial tumbes.	Informe del servicio realizado en los primeros 30 días calendario.
Entregable 2		

Considerando ello, informamos que oportunamente y en atención a lo dispuesto por los documentos administrativos, técnicos y legales que conforman las altas de nuestra Contratación, el Contratista brindo sus servicios de alquiler en estricto cumplimiento de sus



354-3472-214-3501  
Carta de Comprobación de Entrega de Documentos

7-8 AGO 2020

RECIBIDO

03-08-2020

**Entregable 2 y comprobante de pago:**



Carta N° 041-2020-ARDEF S.A.C.

Lima, 24 de septiembre de 2020

Seriores  
SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD  
Jr. Domingo Cuello N° 120 Jesús María  
Presente:

Atención : César Cáceres Castillo  
Gerente de Abastecimiento  
Con copia : Iván Ayala Allaro  
Gerente Central de Logística  
Asunto : ENTREGABLE 2 - INFORME DEL SERVICIO  
(60 DÍAS CALENDARIO)

Proyecto : Contratación del Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con el Covid-19 en la Red Asistencial Tumbes

De nuestra consideración,

Es grato dirigirnos a ustedes, para saludarlos cordialmente, y en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 7 de los Términos de Referencia, remito el Entregable N° 2 - Informe del Servicio realizado en el periodo referido a los sesenta (60) días calendario de iniciado el plazo del alquiler y mantenimiento de la estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal.

En resumen, manifiesto el cumplimiento de todas las obligaciones contratadas en el Contrato de referencia. En adición a ello, señalo que hemos cumplido con brindar el mantenimiento preventivo y correctivo en todos los aspectos técnicos y estructurales de funcionamiento del Hospital Temporal de Tumbes.

214-3472-254-3501  
Santos Torrealba 145 Villa América Chosica (RQ)



R&T Arquitectos

ARDEF S.A.C.  
ARDEF S.A.C.

SEGURO SOCIAL DE SALUD  
RUC: 0010325759  
AV. DOMINGO CUELO NRO. 120 LIMA - LIMA - JESÚS MARÍA

CAL. SAN JOSÉ TOMAS NRO. 145 URIB. VILLA MARINA  
LIMA - LIMA - CHORRILLOS

Asunto:  
SEGURO SOCIAL DE SALUD  
RUC: 0010325759  
AV. DOMINGO CUELO NRO. 120 LIMA - LIMA - JESÚS MARÍA

ORDEN DE COMPRA: O.C.450819161

Fecha de vencimiento  
03-09-2020

Moneda  
SOLES (PER)

Fecha de emisión  
03-09-2020

IGV

18.00%

18.00%

Cantidad  
1

Descripción  
203 CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE ESTRUCTURA METALICA PARA LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA TEMPORAL PACIENTES AFECTADOS CON EL COVID-19 EN LA RED ASISTENCIAL TUMBES. COR RESPECTO AL PRIMER ENTREGABLE

Valor Unitario  
\$46,860.90

Valor Total  
\$46,860.90

Observaciones  
Presentación Entregable # 1 - Contrato N° 460005002

Operación Gravada  
S/ 546,860.90

Subtotal  
S/ 546,860.90

IGV  
S/ 98,434.96

Valor Total  
S/ 645,295.86

Importe en letras  
SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 86/100 SOLES

D.L. N° 949 2003, Res. S.M 183 2004 SUNAT  
Descuento 10.00%  
Neto: 600,714.50  
Mats 768,27  
Cta. Cta. Banco de la Nación  
(Cte. 919)

Resumen  
Cuentas Bancarias  
BCP Soles  
BCP Dólares

193-5548403-0-65  
CCI 002-183-00159490006-16  
133-1520900-16

00-865-054748  
CCI 002-183-001591708-16

Representación Impresa de la factura electrónica, consulte en:  
<https://www.Cortable.pe>

**Entregable 3 y comprobante de pago:**



*“Ambas partes están reunidas para suscribir la presente Acta de Verificación en Campo y entrega de la Infraestructura Hospitalaria Temporal en la cual se deja constancia que el Contratista, oportunamente, ejecutó todos los trabajos, actividades y prestaciones en cumplimiento de lo establecido en los términos de Referencia de su Contratación, todas estas dentro de su plazo contractual vigente.” (resaltado nuestro)*

En tal sentido, conforme a la cláusula segunda del Contrato N° 4600054002 de fecha 28 de agosto de 2020 “el Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con el Covid-10 en la Red Asistencial de Tumbes” se encuentra ejecutado a satisfacción del Demandado y, además, se ha cumplido con el objeto de la contratación del servicio, llegándose a cumplir con los términos de referencia de la contratación dentro del plazo contractual vigente.

De este modo, tenemos que, al otorgarse la conformidad del servicio, el Demandante ha superado los tres (3) requisitos para que el Demandado efectúe el pago; por lo que, corresponde ahora verificar si el Demandado ha pagado la contraprestación al Demandante de acuerdo con las tres (3) armadas establecidas en la cláusula cuarta del Contrato.

Ahora bien, de la revisión de los medios de prueba presentados por el Demandante y Demandado no se ha acreditado voucher o comprobante de pago que compruebe que el Demandado haya efectuado el pago de las tres (3) armadas; no obstante, de los escritos postulatorios presentados por el Demandante (empresa interesada en recibir el pago por el servicio), ésta parte ha afirmado y reconocido que ha recibido el pago por parte del Demandado, conforme de aprecia a continuación:

Párrafo 5 de la página 3 del escrito de Demanda Arbitral de fecha 2 de diciembre de 2021 presentada por ARQEF S.A.C.:



26

5. Con fecha 22 de enero de 2021, **ESSALUD** solamente depositó en las cuentas de **ARQEF**, un monto ascendente a S/ 531,880.25, (Quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta con 25/100) quedando pendiente de cancelar un saldo de S/ 66,485.03 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 03/100 soles), monto que fue cancelado de manera extemporánea.

Página 3 de 23

Párrafo 20. De la página 5 del escrito de Alegatos de fecha 27 de abril de 2022 presentada por ARQEF S.A.C.:

20. Finalmente, por un tema de sentido común y de cumplimiento del marco legal, si no hubieran emitido la conformidad, no hubieran cumplido con el pago, y nosotros no estamos reclamando el pago. El pago ha sido efectuado.

Página 5 de 9

Ha sido efectuado a destiempo y no en su integridad, pero finalmente efectuado.

Párrafo 3. De la página 1 del escrito de Alegaciones finales de fecha 30 de mayo de 2022 presentada por ARQEF S.A.C.:

ESSALUD cumplió con el pago de los tres entregables

3. Hemos demostrado y ha sido reconocido por **ESSALUD** que se cumplió con los pagos a **ARQEF**, de conformidad con la carta 461-GA-GCL-ESSALUD-2021, del 11.06.2021:

Conforme se aprecia, el Demandante en todo momento reconoce y afirma que ha recibido el pago por los tres entregables; tanto es así, que el mismo Demandado, a través de la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021 de fecha 11 de junio de 2021, ha reconocido que no existe saldo pendiente de desembolso, corroborándose que se ha cumplido con el pago pendiente:



De lo argumentado por la parte Demandante en sus escritos postulatorios, esta parte ha afirmado y reconocido que el Demandado ha cancelado el pago por los tres entregables; de acuerdo con dicha aseveración, el Árbitro Único le otorga a tal alegación el carácter de declaración asimilada; en tal sentido, considerando referencialmente el artículo 221 del Código Procesal Civil<sup>12</sup>, el Demandado efectuó el pago por la contraprestación ejecutada por el Demandante, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente,

<sup>12</sup> Artículo 221.- Declaración asimilada

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

todo ello en concordancia con la cláusula cuarta del Contrato de Servicio de Alquiler de Estructura Metálica para la Infraestructura Hospitalaria Temporal para los pacientes afectados con el Covid-19 en la Red Asistencial de Tumbes.

De esta manera, conforme se ha demostrado, el Demandante cumplió con la contraprestación pactada en el contrato de servicio, prueba de ello es la presentación de los tres entregables, la entrega de los comprobantes de pago y la conformidad del servicio otorgada mediante el *"Acta de Verificación en Campo y Entrega de la Infraestructura Hospitalaria Temporal"* de fecha 25 de julio de 2020; por lo que, el Demandado, a fin de cumplir con lo pactado en el Contrato efectuó el pago de las tres armadas, lo cual ha sido confirmado por el Demandante mediante sus escritos postularios y la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021 de fecha 11 de junio de 2021.

En tal sentido, el Demandado habiendo cumplido con el número total de pagos a realizarse, corresponde que la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original otorgada como garantía de fiel cumplimiento sea devuelta al Contratista, ello en concordancia con el artículo 149.5 del Reglamento<sup>13</sup>.

Por lo tanto, el Árbitro Único debe ordenar al Demandado que proceda a efectuar la devolución de la retención del 10% al Demandante que fue otorgada como Garantía de Fiel Cumplimiento, en estricta coherencia con lo señalado en el párrafo anterior, correspondiendo, en tal sentido, **declarar fundado** dicho extremo de la **primera pretensión** de la demanda arbitral.

Ahora bien, respecto a los intereses legales pretendidos mediante la primera pretensión de la demanda arbitral, el Árbitro Único debe indicar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción

<sup>13</sup> *"Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento*

*149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo."*

persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del Contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.

En tal sentido, los contratos concluyen cuando el contratista ha cumplido con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y ésta haya cumplido con pagar la contraprestación o retribución convenida al Contratista. No obstante, puede darse el caso que la Entidad no cumpla con pagar la contraprestación al Contratista, ante esta situación, la normativa de contrataciones del Estado reconoce el pago de intereses a favor del contratista.

Así, debe tenerse presente que, en caso de retraso en el pago de la contraprestación, contado desde la oportunidad en el que debió efectuarse, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales correspondientes, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>14</sup>. Del mismo modo, el artículo 171 del Reglamento<sup>15</sup>, establece que, en caso el pago se retrase, el Contratista tiene el derecho al pago de intereses, los que deben computarse desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

No obstante ello, conforme se ha demostrado anteriormente, el Demandante ha reconocido y afirmado, mediante las afirmaciones en sus escritos postulatorios, que el Demandado ha efectuado el pago de la contraprestación; por lo que, no corresponde que el Árbitro Único ordene al Demandado el pago de los intereses legales; sin perjuicio de ello, se deja a salvo el

---

<sup>14</sup> "Artículo 39.- Pago

(...)

39.3 *En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*"

<sup>15</sup> "Artículo 171. Del pago

(...)

171.2. *En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

derecho al Demandante a reclamar posibles daños que pudiesen haber ocurrido a costa de la demora en la devolución de la retención del diez por ciento (10%) del Contrato.

A partir de lo antes señalado, y en atención a lo peticionado por el Demandante, corresponde declarar infundado este extremo de la primera pretensión de la demanda arbitral, por cuanto no corresponde que el Árbitro Único ordene al Demandado el pago de los intereses legales; en este tenor, corresponde únicamente ordenar al Seguro Social de Salud – EsSalud reintegrar y/o pagar a ARQEF S.A.C. el monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 195,544.20 (Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 20/100 soles), que equivale al 10% del monto del Contrato N° 4600054002.

Ahora bien, respecto a la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021 de fecha 11 de junio de 2021, la cual fue notificada al Demandante junto con el Memorando N°. 2201-GCLESSALUD-2021 y una solicitud de cheque, la Entidad menciona que se encuentra pendiente el cobro de la Nota de Débito FN99-1214 por el monto de S/ 129,059.17 (Ciento Veintinueve Mil Cincuenta y Nueve con 17/100 soles), el cual sería descontado de la Garantía de Fiel Cumplimiento; sin embargo, el Demandante precisa que los motivos del supuesto descuento en ningún momento fue puesto en su conocimiento; así como tampoco se ha justificado el descuento, toda vez que no se tiene razón alguna o penalidades existentes para una reducción en la garantía de Fiel Cumplimiento.

El Árbitro Único ha podido contar con todos los actos postularios y medios probatorios presentados por ambas partes y, de los argumentos expuestos, en ningún extremo la Entidad ha acreditado, justificado o mencionado los motivos por los cuales se pretende descontar S/ 129,059.17 (Ciento Veintinueve Mil Cincuenta y Nueve con 17/100 soles) de la Garantía de Fiel Cumplimiento, únicamente, el Demandando, a través de su escrito de contestación de demanda de fecha 30 de diciembre de 2021, menciona que *“el Árbitro Único deberá realizar un análisis de los documentos”*; a saber:



31

6. RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

6.1. Mediante la referida pretensión, el Demandante solicita al Árbitro Único dejar sin efecto la Carta N° 461-GCL-ESSALUD-2021, Memorando N° 2201-GCL-ESSALUD-2021 y la Nota de Débito N° FN99-1214, por el cual se debita S/ 129,059.17.

6.2. Sobre el particular, el Árbitro Único deberá realizar un análisis de los documentos antes mencionados, a efectos de determinar si el descuento antes referido es válido o no.

Por lo que, de la revisión entera de la Carta N° 461-GCL-ESSALUD-2021, Memorando N° 2201-GCL-ESSALUD-2021 y la Nota de Débito N° FN99-1214, el Demandado no explica los argumentos por los cuales se encuentra pendiente el cobro de la Nota de Débito N° FN99-1214, solamente señala que *"debe ser debitada de la presente solicitud de devolución"*; a saber:



Como consecuencia de ello, el Árbitro Único, a partir de los medios probatorios actuados durante el proceso arbitral, ha verificado que el Demandado no ha demostrado y/o acreditado los hechos o circunstancias que derivaron en que se descuente al Demandante la suma ascendente a S/ 129,059.17 de la Garantía de Fiel Cumplimiento; por lo que, corresponde

declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021, Memorando N°. 2201-GCL-ESSALUD-2021 y la Nota de Débito N° FN99-1214; en tal sentido, corresponde declarar fundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

***RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL***

***Que se ordene al Seguro Social de Salud - Essalud indemnizar a ARQEF S.A.C., por los daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante, generados por la excesiva demora en la devolución de la garantía de fiel cumplimiento***

Respecto a la segunda pretensión principal contenida en la Demanda Arbitral de fecha 2 de diciembre de 2021, este Colegiado precisa que, mediante le escrito con sumilla “Desistimiento de pretensión indemnizatoria” de fecha 1 de marzo de 2022 presentada por el Demandante, esta parte se desistió de la misma y solicitó se continúe el arbitraje con el resto de las pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral.

Respecto a lo mencionado, mediante la Comunicación N° 07-2022/CA-RENA de fecha 15 de marzo de 2022, se dejó constancia la exclusión de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral como materia controvertida del presente arbitraje, precisando a las partes que las únicas pretensiones que formarían parte de la materia controvertida del presente proceso serían la Primera Pretensión Principal, la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral de fecha 2 de diciembre de 2021.

Por tal motivo, teniendo en consideración que el arbitraje se rige por el principio dispositivo y que son las partes quienes postulan los puntos controvertidos que serán de conocimiento del Árbitro Único, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la Segunda Pretensión Principal presentada en la Demanda Arbitral de fecha 2 de diciembre de 2021.

### **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

***Que, se ordene que SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD asumir el 100% de los costos arbitrales que se generen en el presente proceso arbitral***

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL**

El Demandante argumenta que, debido al actuar arbitrario de la Entidad, corresponde se condene a dicha parte a asumir el pago total de los gastos arbitrales generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL**

El Demandado manifiesta que ninguna de las pretensiones formuladas en el presente arbitraje tiene asidero fáctico ni legal, habiéndose forzado al Seguro Social de Salud (EsSalud) a recurrir a un arbitraje sin sustento alguno; como consecuencia de ello, se deberá condenar a la contraparte a la asunción total de los costos y costas del presente arbitraje.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Para el presente punto controvertido, el Demandante manifestó que corresponde que el Demandado asuma el íntegro de las costas y costos que irroga el presente arbitraje; por su lado, el Demandado precisó que los fundamentos expuestos por el Demandante no tienen base legal que permita amparar ninguna de sus pretensiones, motivo por el cual, corresponde que el Demandante reintegre por concepto de costas toda suma pagada en el presente arbitraje.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no presenta en su contenido pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, se advierte que el Demandante tuvo motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que su posición resulta atendible en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer, respecto a los gastos derivados de la Demanda Arbitral, que el Demandado reembolse al Demandante el 75% de los gastos derivados de la demanda arbitral que fueron pagados por dicha parte, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos. Asimismo, se precisa que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

Gastos derivados de la Demanda Arbitral:

- S/ 12,671.30 (Doce Mil Seiscientos Setenta y Uno con 30/100 soles) netos por concepto de honorarios profesionales del Árbitro Único – Gastos totales asumidos por el Demandante.
- S/ 7,569.45 (Siete Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 45/100 soles) netos por concepto de honorarios profesionales del Secretario Arbitral – Gastos totales asumidos por el Demandante.
- S/ 8,931.95 (Ocho Mil Novecientos Treinta y Uno con 95/100 soles), incluido IGV, por concepto de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje – Gastos totales asumidos por el Demandante.

#### **DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en la Resolución N° 1 del Árbitro Único.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por ARQEF S.A.C. con fecha 2 de diciembre de 2021; en consecuencia, **SE ORDENA** que el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD cumpla con devolver, reintegrar y/o pagar a ARQEF S.A.C. el monto retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 195,544.20 (Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 20/100 soles), correspondiente al 10% del monto del Contrato N° 4600054002.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por ARQEF S.A.C. con fecha 2 de diciembre de 2021; en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 461-GA-GCL-ESSALUD-2021, Memorando Nro. 2201- GCL-ESSALUD-2021 y la Nota de Débito N° FN99-1214, con las cuales el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD pretende debitar o descontar indebidamente la suma de S/ 129,059.17 (Ciento Veintinueve Mil Cincuenta y Nueve con 17/100 soles) en perjuicio de ARQEF S.A.C.

**TERCERO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda arbitral presentada por ARQEF S.A.C. con fecha 2 de diciembre de 2021; en consecuencia, **SE ORDENA** que la parte demandada SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD cumpla con pagar *-en vía de devolución-* a favor de ARQEF S.A.C. la suma equivalente al 75% de los gastos arbitrales del proceso, más los impuestos que resulten aplicables; en ese sentido, deberá pagar las siguientes sumas dinerarias:

- S/ 9,503.48 (Nueve Mil Quinientos Tres con 48/100 soles) más el impuesto a la renta, por concepto del 75% de honorarios profesionales del Árbitro Único que le correspondía asumir y que fueron pagados en subrogación por el Contratista demandante.

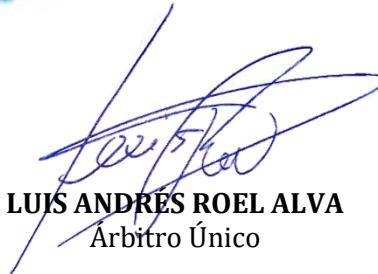


- S/ 5,677.09 (Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete con 09/100 soles) más el impuesto a la renta, por concepto del 75% de honorarios profesionales del Secretario Arbitral que le correspondía asumir y que fueron pagados en subrogación por el Contratista demandante.
- S/ 5,677.09 (Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete con 09/100 soles) más el impuesto general a las ventas (IGV), por concepto del 75% de gastos administrativos del Centro de Arbitraje que le correspondía asumir y que fueron pagados en subrogación por el Contratista demandante.

**CUARTO. - DISPONER** que la institución arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes a sus domicilios procesales electrónicos señalados en autos.

**QUINTO. - ENCARGAR** a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes; bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

**SEXTO. - DISPONER** la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE



LUIS ANDRES ROEL ALVA  
Árbitro Único